



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, promovido por el señor John Alexander Suárez Trejos y la señora Yajaira Roperó Peñaranda, a través de apoderada judicial, encontrándose que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 28 numeral 2 y el artículo 82 del Código General del Proceso, ni la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto, el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Ahora, si confrontamos la norma con la demanda observamos que en los hechos no se menciona cuál fue el último domicilio común anterior de las partes, por lo que, se hace requisito indispensable, razón por lo que se requiere para que en el escrito de subsanación se manifieste lo anterior para verificar la competencia del proceso.

Lo anterior tiene razón de ser, pues la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 82 CPG, numeral 2, pues no se expresa claramente el domicilio de las partes, ya que en el encabezado de la demanda se indica que tanto el señor John Alexander como la señora Yajaira Roperó tienen su domicilio en Cali, pero en el apartado de notificaciones se manifestó que este es en la ciudad de Armenia, Quindío, por lo que se requiere a los interesados para que aclaren su domicilio.

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En relación con lo anterior, se evidencia que el poder anexo en esta demanda no indica el correo electrónico de la apoderada, por ello, no se le reconocerá personería a la abogada Claudia Liliana Anaconda Chamorro, para actuar en nombre de la parte demandada; sin embargo, se le autorizará para que actúe solo para los efectos de este auto.

Consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, para lo cual se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades antes descritas, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por el señor John Alexander Suárez Trejos y la señora Yajaira Roperó Peñaranda, a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la abogada Claudia Liliana Anacona Chamorro, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte demandante

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca2da20b66780435b5dfbe3b685e17cda8c8482bdb1290d3b2f89c633f39fc**

Documento generado en 05/05/2023 01:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>